

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1.00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las levas, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 19 de Septiembre de 1942 sobre fabricación y comercio de insecticidas, anticriptogamicidas y material de aplicación.

Ministerio de Industria y Comercio
Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.—Circular.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León.—Circular.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.
Anuncio particular.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La creciente preocupación de los agricultores por la defensa contra las enfermedades de las plantas, plagas del campo y variados accidentes que, sin ser producidos por causas animadas, originan estados patógenos que merman la producción agrícola.

La concurrencia en el mercado de productos libremente titulados como

insecticidas, criptogamicidas, etc., que no siempre responden, por su utilidad ni cualidad, a los fines para que se anuncian, sucediendo cosa análoga con métodos y material de aplicación equivocadamente recomendados, lo cual ocasiona la pérdida de una cosecha que pudo oportunamente salvarse con los medios y elementos de garantía que la técnica agronómica moderna enseña.

El desaliento que supone para el labrador, singularmente para el modesto, el hecho de engañosos resultados, que se traducen en un retraso en la extensión de los modernos conocimientos sobre patología vegetal, y la necesidad de que la propaganda, cualquiera que sea el medio utilizado, se adapte a la realidad y no al deseo desmedido de lucro del comercio ilícito.

Son razones todas que aconsejan adoptar medidas para que nuestra legislación sobre productos y material fitosanitario responda a las necesidades del momento, medidas que si bien habían sido ya iniciadas en nuestra nación como consecuencia de disposiciones varias, tales como las relacionadas con el comercio de fertilizantes, al incluir, a los efectos de represión de fraudes, criptogamicidas tan caracterizados como el azufre y sulfato de cobre; otras sobre el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, recogiendo varios aspectos de los mencionados; y, por último, la Ley de Defensa contra Fraudes, vigilante de la producción y co-

mercio agrícola e industrias derivadas, requieren, sin embargo, para su desarrollo, tener presente nuevas modalidades y coordinación de actuaciones para los mejores resultados, finalidad que facilitará la regularización entre amplios límites del régimen de fabricación, comercio y propaganda de los mencionados productos y material.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—En la denominación de productos y material fitosanitario estarán incluidos:

Primero. Los productos o materias primas directamente útiles por sus principios activos.

Segundo. Los productos coadyuvantes a la acción de los anteriores.

Tercero. Los preparados especiales o específicos fitosanitarios elaborados con productos de los dos grupos precedentes.

Cuarto. Los productos destinados al saneamiento de las tierras y prevención de accidentes varios por causas no animadas que originen estados patógenos.

Quinto. Las máquinas, aparatos y elementos para la aplicación de tales productos.

Artículo segundo.—Todos los insecticidas, criptogamicidas y preparados análogos empleados en la profilaxia o terapéutica de las enferme-

dades de las plantas y para combatir las plagas del campo, así como los productos destinados al saneamiento de las tierras y a prevenir accidentes varios por causas no animadas, se considerarán comprendidos dentro de las obligaciones y restricciones del presente Decreto en cuanto al régimen de importación, fabricación, circulación, venta y propaganda.

Artículo tercero.—Se crea un Registro Oficial Central de productos en la Sección de «Fitopatología y Plagas del Campo», de la Dirección General de Agricultura, la que acordará la inscripción de aquellos, previo asesoramiento de los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

Artículo cuarto.—A partir de los tres meses de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, no podrán fabricarse, venderse ni circular ningún producto fitosanitario que no haya sido inscrito en el citado Registro, sin cuyo requisito será considerada fraudulenta su fabricación y comercio.

Artículo quinto.—Los productos fitosanitarios extranjeros no podrán importarse sin estar también inscritos previamente en el mencionado Registro. Las Estaciones Fitosanitarias o las Jefaturas Agronómicas, en funciones análogas, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de tal requisito.

Artículo sexto.—Todas las personas o Empresas dedicadas a la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario, además de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto, se inscribirán obligatoriamente en el Registro Oficial de Productores y Distribuidores de las Jefaturas Agronómicas provinciales correspondientes. En el mismo Registro se inscribirán los poseedores de equipos dedicados habitualmente a trabajos de tratamientos fitosanitarios.

Artículo séptimo.—Queda prohibida la venta de productos fitosanitarios a granel. Los productos que se vendan en vasos usuales llevarán precinto y etiqueta de garantía según modelo oficial, en los que conste el número de registro del producto, el nombre de productor y composición química, expresando la riqueza en elementos útiles, datos que se consignarán también en la factura correspondiente.

Artículo octavo.—Los productos que se vendan como específicos llevarán el distintivo fitosanitario correspondiente, y en los envases y envolturas se reseñarán los datos de garantía análogos a los antes indicados.

Artículo noveno.—Las fábricas y establecimientos de productos y material fitosanitario estarán sometidos a la inspección periódica de las Jefa-

turas Agronómicas provinciales, sin perjuicio de las especiales que acuerde la Dirección General de Agricultura.

Artículo décimo.—Para proteger al labrador contra falsas informaciones, que redunden en perjuicio de la difusión rápida de los productos y material fitosanitario, toda la propaganda, cualquiera que sea el medio empleado, relativa a su utilidad y métodos de aplicación será previamente censurada por la Dirección General de Agricultura, como requisito indispensable para su divulgación y no considerar ésta fraudulenta.

Artículo undécimo.—El Servicio de Defensa contra Fraudes, de la Dirección General de Agricultura, por medio de las Jefaturas Agronómicas provinciales, vigilará el exacto cumplimiento de este Decreto en cuanto a las obligaciones y restricciones para el régimen de garantía en la fabricación, comercio y propaganda.

Artículo duodécimo.—Las infracciones por incumplimiento del presente Decreto serán sancionadas con multas variables y cuya cuantía podrá llegar a veinticinco mil pesetas, según la naturaleza de la falta, y, además, por la Dirección General de Agricultura podrá acordarse, si procediese, la intervención de los productos, material, propagando y cierre del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiera lugar.

Las multas de menor cuantía, hasta quinientas pesetas, podrán ser impuestas por el Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia; las de quinientas a dos mil pesetas, por el Ingeniero Jefe del Servicio de Defensa contra Fraudes; las de dos mil a diez mil pesetas, por el Director General de Agricultura; las de diez mil a veinticinco mil pesetas, por el Ministro de Agricultura, pudiendo ser estas multas recurridas ante la autoridad inmediata superior a la que la haya impuesto, y contra las acordadas por el Ministro podrán interponerse los recursos de revisión y nulidad, cuando procedieren.

Artículo decimotercero.—El Ministro de Agricultura queda facultado para diciar las órdenes oportunas para el desarrollo de este Decreto.

Artículo decimocuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA.

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica de Recursos y Distribución

Circular n.º 333 por la que se determinan normas que regulan las autorizaciones de traslado de ganado de «vida» para las especies bovina, ovina y porcina.

No puede permanecer ajena esta Comisaría General al proceso biológico del ganado de aquellas especies destinadas al abastecimiento público, y que antes de ser destinadas a tal fin se clasifican como ganados de vida.

Los desplazamientos normales del ganado, bien para atender a funciones pecuarias de repoblación pecuaria, o ante las dificultades de alimentación a base de piensos y forrajes, para el aprovechamiento de pastos, residuos de huerta, etc., constituyen una base de preocupación a este Departamento, que pretende armonizar la libertad de movimientos del ganado considerado de «vida», con la rigidez a que debe ser sometida la movilización del ganado de abasto.

Ello obliga a esta Comisaría General a adoptar las siguientes medidas transitorias, entre tanto no se establece la regulación definitiva de estos traslados:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente circular, se autorizan los traslados de ganado de vida (cria, recría, reproducción y labor) de las especies bovina, ovina y porcina.

Art. 2.º La clasificación como tal ganado de vida se verificará de acuerdo entre el la Jefatura de los Servicios provinciales de Ganadería y la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 3.º Las cantidades globales de ganado a salir de cada provincia serán señaladas por el ilustrísimo señor Comisario de Recursos de la zona, con informe de la Jefatura Provincial de los Servicios de Ganadería y de la Delegación Provincial del Sindicato de Ganadería.

Art. 4.º Las peticiones de traslado de esta clase de ganados se dirigirán a la Autoridad competente que más abajo se señala.

Art. 5.º En las solicitudes se consignará especie, clase y número de cabezas que se desea trasladar, lugar en donde radica el ganado y punto de destino. Acompañarán a la solicitud, para acreditar su personalidad, la cartilla ganadera o bien la patente correspondiente al año en curso, y a la clase de ganado que

desea trasladar, bien se trate de ganaderos o negociantes en ganados.

Art. 6.º Si el ganado, objeto de traslado fuese destinado a la reventa, el peticionario se comprometerá a entregar relación por duplicado en la que figure nombre, residencia, pueblo y provincia de los compradores y unidades vendidas en cada expedición, en la Comisaría de Recursos de destino.

Art. 7.º Los traslados para dentro de la misma provincia se solicitarán del Inspector Veterinario de la localidad, quien extenderá un «conduce» especial para estos casos, dando cuenta al Inspector Veterinario de la localidad de destino, a quien habrá de presentar dicho documento de conducción el propietario del ganado, haciéndose las oportunas anotaciones de traslado en la cartilla ganadera. Los señores Inspectores Veterinarios darán cuenta a las Comisarias de Recursos respectivas de los «conduces» expedidos y los traslados autorizados.

Art. 8.º Si el traslado que se interesa es interprovincial, pero dentro de la misma Zona de Recursos, las solicitudes se dirigirán a los Delegados de la Comisaría de Recursos.

Los Delegados Provinciales de Recursos autorizarán estos traslados, consignando claramente en las guías la denominación de ganado de «vida». El usuario de esta guía viene obligado a presentar el cuarto cuerpo de la misma al Delegado de Recursos de la provincia de destino; consignándose las oportunas anotaciones en la cartilla ganadera si se tratase de productor.

Art. 9.º Si el traslado que se desea verificar es para una provincia de distinta Zona de la en que radica el ganado, las solicitudes se dirigirán al Comisario de Recursos de la Zona de origen, quien autorizará los traslados, consignándose igualmente en las guías, con toda claridad, la denominación de «ganado de vida» y dando cuenta al Comisario de Recursos de destino del ganado cuyas expediciones autorice. Asimismo se harán las oportunas anotaciones de bajas y altas respectivas, presentando el beneficiario de la autorización de traslado el cuarto cuerpo de la guía que ampara cada expedición en la Comisaría de Recursos de destino, o bien al Delegado de Recursos de la provincia a donde se destine el mencionado ganado.

Art. 10. Las reses porcinas superiores en peso a seis arrobas en vivo, se considerarán como ganado de engorde, y su traslado será autorizado tan sólo a industriales chacineros que se acojan a la circular número 316.

Art. 11. Los ilustrísimos señores Comisarios de Recursos admitirán y resolverán igualmente las solici-

tudes de traslado cursadas a través de las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 12. Aquellos ganaderos o negociantes que bien directa o indirectamente destinasen al sacrificio expediciones de ganado autorizadas con la clasificación de «vida», se les incautarán las carnes procedentes de estas reses o su importe, y serán puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas.

Art. 13. Los señores Directores o Administradores de Mataderos Municipales, así como los señores Inspectores provinciales o locales de Veterinaria, no permitirán el sacrificio de ninguna res que no figure clasificada en la guía como de abasto, salvo los casos que estén previstos para matanzas de «urgencia».

Madrid, 16 de Octubre de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura,

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles y Comisarios de Recursos.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de León

Como rectificación a la Circular número 239, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, publicada en fecha 18 del actual, se pone en conocimiento del público, que todos aquellos consumidores que hayan obtenido jabón común, en el último racionamiento, a precio superior a dos ptas. con setenta céntimos kg. percibirán en el próximo racionamiento la diferencia, que será entregada por el establecimiento en el cual se hubieran suministrado en el anterior racionamiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 24 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,
Jefe provincial del Servicio
Félix Buxó

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUMERO 147

Habiéndose presentado la Epizootia del mal rojo en el ganado existente en el término municipal de San Esteban de Nogales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el domicilio de D. Andrés Calzón.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de San Esteban de Nogales, como zona infecta el pueblo de San Esteban de Nogales y como zona de inmunización el término municipal anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 23 Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,
Félix Buxó

CIRCULAR NÚM. 148

Habiéndose presentado la epizootia del carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de La Ercina, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa de Valsemana.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de La Ercina, como zona infecta la dehesa de Valsemana y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 23 de Octubre de 1942.

El Gobernador civil interino,
Félix Buxó

Diputación provincial de León

ANUNCIO

Hallándose en descubierto por el impuesto sobre la uva y vinos elaborados, los contribuyentes de Villafraanca del Bierzo que al final se citan, y de los cuales se desconoce el actual domicilio, de conformidad con lo que dispone el Estatuto de Recaudación vigente, se les notifica por medio del presente anuncio, ad-

virtuéndoseles que transcurrido el plazo señalado en el artículo 81 del mencionado Estatuto; a partir de la fecha de su publicación, sin haber satisfecho sus respectivas cuotas, se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Diputación Provincial de León, a 27 de Octubre de 1942.

Contribuyentes

D. Fructuoso Gutiérrez: Principal, 66,00 pesetas; recargos, 13,20. Total, 79,20 pesetas.

D. Elio Díez Matos: Principal, 115,20 pesetas; recargos, 23,04. Total 138,24 pesetas.

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del Padrón de habitantes de 31 Diciembre de 1941

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 de Octubre se insertó una comunicación de esta Jefatura, dando cuenta de los padrones de habitantes rectificadas de 1941, que habían sido examinados y los que había prestado mi conformidad, concediendo un plazo de diez días a los respectivos Alcaldes para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta oficina, relacionados con dicho servicio, propiedad de las respectivas Corporaciones municipales.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos no han recogido la documentación citada, se les participa que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, para su remisión a los respectivos destinatarios, que son los Alcaldes de los Ayuntamientos, que se expresan en la adjunta relación.

León, 26 de Octubre de 1942.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Barjas
Castropodame
Trabadelo

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Benavente

Don Agustín B. Puente Veloso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Benavente y su partido, con jurisdicción prorrogada al de Valencia de Don Juan.

Por el presente hago saber: Que la Sala de Gobierno de la excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid en sesión del día 6 de los corrientes, acordó declarar vacante el cargo de Juez municipal de Corbillos de los Oteros, por fallecimiento de su titular y que la provisión de la vacante de dicho cargo se provea en forma legal, anunciándose

por medio del presente por término de treinta días; advirtiéndole a los aspirantes que deberán presentar sus solicitudes y documentos justificativos de sus condiciones y méritos, debidamente reintegrados, en la Secretaría de este Juzgado dentro de expresado plazo.

Dado en Benavente, a 10 de Octubre de 1942.—Agustín B. Puente.—El Secretario (ilegible).

Requisitorias

Viliar Fortuña (Ramiro), de 17 años, natural de Ares y vecino últimamente de La Coruña, y Gómez Pedreira (Antonio), de 17 años, natural de Santa María de Arosa y domiciliado últimamente en La Coruña, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de León, en término de diez días, a fin de constituirse en prisión a disposición de la Audiencia provincial, que la tiene decretada en sumario 64 de 1938 por robo, bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en León a 22 de Octubre de 1942.—G. F. Valladares.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

En el sumarisimo número 617 de 1942 que se sigue contra dos individuos cuyos nombres y paraderos se ignoran y de los que únicamente se conoce que uno de ellos es de estatura 1,670 metros aproximadamente, color moreno, barba y pelo negro, cejas al pelo, nariz larga, viste mono azul con chaqueta color café, botas fuertes de campo con piso de goma, de 35 a 40 años de edad y tiene una cicatriz, al parecer de bala, junto al dedo anular de la mano derecha, y el otro de estatura más baja que el anterior, de cara redonda, color blanco, ojos azules, pelo y barba roja, viste traje negro de americana, botas fuertes de campo con piso de goma y edad aproximada de 35 años, los cuales estuvieron en el término de Porto, de esta provincia, el día 9 de Agosto último, se les cita y emplaza por medio de la presente para que en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria comparezcan ante el Juzgado Militar Eventual de Zamora, sito en la Avenida del Generalísimo, número 4, principal; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo se encarece a los Alcaldes y fuerzas de la Guardia civil que de pertenecer alguno de los requisitorados a sus respectivas demarcaciones, se proceda a la detención de los mismos, dando cuenta inmediata a este Juzgado o indicando su actual paradero o residencia si les fuere concido.

Zamora a 21 de Octubre de 1942.—El Teniente Coronel Juez instructor (ilegible).

Dionisio González Núñez, de 31 años de edad, natural de Villamañán (León), hijo de Anastasio y Pascuala, cuyas demás particulares se ignoran y cuya última residencia fué en Valderas (León) y Castrogonzalo (Zamora), se le cita y emplaza por medio de la presente para que en el término de diez días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria comparezca en el Juzgado Militar Eventual de Zamora, sito en la Avenida del Generalísimo número 4, de dicha Plaza, con el fin de prestar declaración en el sumarisimo número 633 de 1942 seguido contra Saturnina González Núñez y otros, por adhesión a la rebelión; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares, que caso de ser habido se proceda a su detención poniéndolo a disposición de este Juzgado a resultados de dicho sumarisimo.

Dado en Zamora a 24 de Octubre de 1942.—El Teniente Coronel Juez instructor (ilegible).

Alvarez González Manuel, natural de Robledo (León), de estado soltero, profesión chófer con carnet número 71.043 expedido por la División de Tráfico de Buenos Aires el día 16 de Julio de 1929, domiciliado últimamente en Robledo (León). Dicho individuo perteneció a la 40 Compañía Divisionaria de Automovilismo y prestó servicio como conductor a las órdenes del Sr. Comandante Jefe del 3.º Batallón de Burgos con el camión marca Ford 8 cilindros núm. 4 071, origen de las diligencias. Deberá comparecer en el término de quince días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Infantería don Augusto Mulas García, Juez del Eventual n.º 13 de la Plaza de Ubeda, para notificarle la resolución recaída en las diligencias previas instruidas contra el mismo por accidente y vuelco del camión que conducía. Caso de no efectuarlo en el tiempo indicado, se le irrogarán los perjuicios a que ello dé lugar.

Dado en Ubeda a veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Augusto Mulas.

ANUNCIO PARTICULAR

Cornezuelo de Centeno

Es artículo intervenido debiendo hacer las entregas los productores a Valeriano Campesino, Avenida de Palencia, número 1, León, por estar oficialmente autorizado para la recogida en esta provincia.

Núm. 488.—7,00 ptas.

Imprenta de la Diputación